



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

A U T O n° 7

PRESIDENTE DE LA SALA
EXCMO. SR. D. LORENZO DEL RÍO
FERNÁNDEZ
MAGISTRADOS ILTMOS. SRES.
D. JERÓNIMO GARVÍN OJEDA
D. MIGUEL PASQUAU LIAÑO

Granada, a
veintidós de enero de
dos mil trece.

Causa Especial nº 59/2012
Ponente: Sr. Pasquau Liaño.

Dada cuenta.

HECHOS

Primero.- Por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Osuna se remitieron a la Sala las diligencias previas nº 408/2012 de dicho Juzgado, incoadas a virtud de atestado policial por denuncia interpuesta por Dña Alicia Salado Pérez y otros, por considerar el Juzgado que la Sala es competente para el conocimiento de las mismas por cuanto uno de los imputados, en concreto el Sr. Sánchez Gordillo, tiene la condición de aforado ante la misma dada su condición de diputado del Parlamento de Andalucía.

Segundo.- Incoada la presente Causa Especial, se dio traslado al Ministerio Fiscal, por quien se emitió informe solicitando el archivo de la Causa Especial y la remisión de las actuaciones al Juzgado de procedencia por si los hechos fuesen constitutivos de falta.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- Los hechos relatados en el atestado policial incoado a virtud de varios profesores del Instituto de Enseñanza Secundaria "Maestro José Jurado Espada" son, en síntesis, los siguientes:

a) Con motivo de la jornada de huelga general del día 29 de marzo de 2012, un grupo de más de setenta personas que formaba un piquete liderado por Don Juan Manuel Sánchez Gordillo se dirigió al mencionado Instituto con la intención de promover que el profesorado de dicho Centro se uniese a la jornada de huelga. A tal fin, alguna persona no identificada, perteneciente a dicho piquete, saltó los muros del Centro (cuyas puertas se encontraban en ese momento cerradas al público, sin perjuicio de la posibilidad de entrar previa autorización del personal del mismo), obtuvo un juego de llaves, y franqueó el paso por la puerta del mismo al resto del piquete.



b) Una vez en su interior, accedieron a la Sala de Profesores instando al profesorado para que abandonase el Centro por ser una jornada de huelga general, logrando que alguno de los profesores se sintiera intimidado.

c) El Sr. Sánchez Gordillo se entrevistó con el Director del Centro en su despacho, quien a su vez se puso en comunicación con el Inspector, y comunicó a los profesores que podían abandonar el Centro, firmando en el libro de salida, y que ello sería considerado falta "justificada" si a continuación procedían a formular denuncia.

d) Durante la estancia del piquete de huelga en el interior del Centro, no se impidió la entrada al mismo de algún profesor que acudió con posterioridad.

e) Algunos de los miembros, no identificados, del piquete, increparon al profesorado llamándolos "esquiroles y fachas" (declaración de Doña Susana Castillo Bolea) y realizaron manifestaciones intimidatorias que, sin constituir amenazas directas, sí generaron un ambiente de "presión general" (declaración de Doña Inmaculada Solís Padilla), dirigida a que abandonasen el Centro. Ninguno de los testigos que declararon han atribuido tales insultos o manifestaciones intimidatorias a Don Juan Manuel Sánchez Gordillo, si bien sí le atribuyeron el liderazgo de la actuación del piquete.

f) La mayoría de los profesores que formuló la denuncia, la retiró posteriormente, manifestando que lo hicieron para justificar la salida del Centro sin incurrir en falta no justificada.

Segundo.- Los hechos expuestos, aunque pudieran considerarse acreditados, no serían constitutivos de delito.

Tal y como señala el Ministerio Fiscal en su informe, no puede calificarse la entrada en el Instituto como allanamiento de local o establecimiento público tipificado en el artículo 203, por cuanto la jurisprudencia, a partir de las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1999 y 20 septiembre 2000, de manera muy generalizada en las Audiencias Provinciales, y como también tuvo ocasión de exponer esta Sala en su Auto de 19 de junio de 2009, referido al mismo imputado, el delito contemplado en el artículo 203 CP exige un dolo específico de atentar contra la intimidad de la persona física o jurídica, pública o privada, titular del establecimiento, lo que no sucede cuando el propósito con el que se accede de manera incontestada al local es otra distinta, como en este caso fue la de presionar al personal del Centro para que abandonase su puesto de trabajo con motivo de la jornada de huelga.

Por lo que se refiere a las posibles coacciones o amenazas que algunos de los denunciantes afirman haber sufrido, ha de significarse que la creación de una "presión ambiental" dirigida a forzar la adhesión a la huelga general, cuando no se concreta en una coacción o entorpecimiento físico o en la



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

amenaza de un mal directo y creíble, no tiene en absoluto, por su escasa entidad objetiva, la consideración de delito, sino que a lo sumo podría integrar una falta contemplada en el artículo 620.2º CP.

A fin de valorar la "intensidad" de la coacción o amenaza a que se vieron sometidos algunos de los profesores del Centro, ha de tenerse en cuenta que no se hallaban en el ejercicio de la docencia (pues sólo se hallaba un alumno dentro del Centro), que sólo se han descrito referencias a que de no abandonar el Centro "podría ser peor" o podrían "cabrearse" y, por lo que respecta a la competencia de esta Sala, que el Sr. Sánchez Gordillo, único aforado ante la misma, no realizó personalmente ninguna de las conductas referidas (insultos o manifestaciones intimidatorias), por más que sí se haya acreditado que lideraba la actuación general del piquete (ordenando o sugiriendo la entrada en el Centro del modo en que se hizo).

Tercero.- Por lo expuesto, y habida cuenta de que el artículo 101 del Estatuto de Andalucía sólo establece aforamiento para los diputados del Parlamento de Andalucía con relación a los "*actos delictivos*", y con exclusión por tanto de los actos que en el peor de los casos pudieren calificarse como *faltas*, lo procedente es archivar la presente Causa Especial y devolver la competencia al Juzgado de procedencia para que, con libertad de criterio, prosiga la instrucción como tuviere por conveniente, a fin de acordar la imputación de alguna o algunas personas por falta, o el sobreseimiento que corresponda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, actuando como Sala de lo Penal,

DISPONE

Que procede el archivo de esta Causa por no ser los hechos imputados a Don Juan Manuel Sánchez Gordillo consitutivos de delito.

Comuníquese esta resolución al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Osuna nº 2, con copia testimoniada de esta resolución y del informe del Ministerio Fiscal, a fin de que por el mismo se prosiga, con libertad de criterio, la instrucción hasta acordar o bien el sobreseimiento que corresponda, o la imputación de alguna o algunas personas por falta de coacciones o amenazas.

Notifíquese al Ministerio Fiscal.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

AUTO nº 13

MAGISTRADO INSTRUCTOR D. MIGUEL
PASQUAU LIAÑO

Granada, a cuatro
de febrero de dos mil
trece.

Diligencias Previas 1/2012

Vistas las precedentes actuaciones.

HECHOS

Primero.- Las precedentes Diligencias fueron incoadas por auto de esta Sala de fecha 20 de agosto de 2012, a virtud de exposición razonada dirigida a la Sala por el Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Estepa, en el que a su vez se habían incoado las diligencias previas nº 378/2012 a virtud de atestado policial, por hechos que se atribuían a Don Juan Manuel Sánchez Gordillo, diputado del Parlamento de Andalucía y por tanto aforado ante esta Sala, y Don Antonio Pineda Cuadrado. En dicho auto se designó como Instructor de estas diligencias al proveyente.

Se han personado en las presentes actuaciones en legal forma, además del Ministerio Fiscal, Don Juan Manuel Sánchez Gordillo y Don Antonio Pineda Cuadrado, si bien la Procuradora que lo hizo en su nombre no ha acreditado aún la representación que invocaba.

Segundo.- Practicadas todas las actuaciones instructoras que se han reputado necesarias, aparece de las mismas lo siguiente:

- a) Con motivo de la huelga general convocada para el día 29 de marzo de 2012, Don Juan Manuel Sánchez Gordillo lideró un piquete informativo que recorrió diversos establecimientos en la ciudad de Estepa, uniéndose en cierto momento a otro piquete liderado por Don Antonio Pineda Cuadrado. Durante todo el trayecto, ambos piquetes fueron acompañados por una Unidad de la Guardia Civil con el cometido de prevenir eventuales incidentes que pudieran producirse .
- b) Ambos piquetes acudieron a la oficina de la OPAEF de la Diputación de Sevilla, donde el Sr. Sánchez Gordillo se entrevistó con el responsable de la oficina, Don Germán Martínez Morón, indicándole que no abandonarían la misma mientras no cerrase la oficina. El responsable llamó por teléfono con el Gerente, quien le indicó que



cerrase la oficina y que informase del incidente. Algunos miembros no identificados del piquete afeaban la conducta de quienes estaban trabajando allí, llamándolos "esquiroles".

- c) A continuación ambos piquetes acudieron al comercio de confección "El Rubio" en el que se hallaba trabajando Doña Mónica Navarro Bermúdez. Unas diez personas aproximadamente (entre las que no se encontraba ninguno de los imputados) penetraron en el local manifestando que *"iban a comprar, aunque se les había olvidado el dinero*, y advirtiendo a la empleada que detrás venía más gente. La empleada se sintió algo asustada, pero no amenazada ni coaccionada, y manifestó a los miembros de la Guardia Civil que estaban presentes que cerraría el establecimiento.
- d) Con posterioridad los piquetes se presentaron en el establecimiento de "Mercadona", también de Estepa (donde ya había estado a primera hora de la mañana el piquete comandado por el Sr. Pineda Cuadrado). En la entrada de dicho establecimiento, Don Juan Manuel Sánchez Gordillo se entrevistó con el responsable del establecimiento, Don Felipe Jesús Fernández Fernández, también en presencia de miembros de la Guardia Civil, y le instó a cerrar el establecimiento previniéndole de que no lo abriera cuando el piquete se marchase. Al no comprometerse el responsable a mantenerlo cerrado, el Sr. Sánchez Gordillo le manifestó literalmente lo siguiente:

*"Como vengamos y esté esto abierto, entramos dentro, esté la Guardia o no esté la Guardia. Podemos entrar por cualquier sitio. Y además, mañana hay huelga general, y pasado, y nosotros estamos organizados, como sindicato. Es decir, si ustedes no hacéis caso, y ahora cerráis, y dentro de media hora tenemos que venir otra vez, mañana, pasado y el otro podemos venir 500 y hacer lo que pensamos hacer. Y es que **te tiramos todo lo que lo que hay ahí, porque tiramos todo al suelo y vas a tener que poner aquí a trabajar 20 días a la gente..... Me has entendido, ¿no?**"*

Pese a que el testigo D. Felipe Jesús Fernández Fernández y el Guardia Civil nº H91795E manifestaron que el Sr. Sánchez Gordillo dijo que si volvía a abrir el establecimiento volverían a *"comprar sin dinero"*, la grabación efectuada con videocámara por la Guardia Civil y que está aportada a la causa demuestra sin lugar a dudas que tal manifestación no fue hecha por el Sr. Sánchez Gordillo al responsable del establecimiento, si bien es cierto que en el exterior del mismo, cuando la conversación entre ambos ya había terminado, el Sr. Sánchez Gordillo, dirigiéndose a los miembros del piquete, sí hizo alusión a esa posibilidad.

Una vez que los piquetes se marcharon a otro lugar, finalmente "Mercadona" volvió a abrir la puerta al público.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

- e) Con posterioridad, el piquete se dirigió a la Oficina de Empleo de Estepa, donde entraron únicamente Don Juan Manuel Sánchez Gordillo y un representante de Comisiones Obreras, instando ambos a Doña María Félix Martín Gómez, responsable de la Oficina, a que la cerrase. Así lo decidió la responsable, y el piquete se marchó "sin más incidencias", según declaró la referida testigo.
- f) Por último, acudieron a la finca de la entidad "AGROSEVILLA", donde el Sr. Sánchez Gordillo se entrevistó con el Gerente, Don Antonio Hidalgo López, instándole a que cerraran la empresa, a lo que el gerente respondió que se encontraban desempeñando servicios mínimos. El Sr. Sánchez Gordillo se dirigió al piquete por megafonía manifestando lo siguiente:

"La próxima vez venimos con escaleras si hace falta, y entramos dentro y echamos a todo el que esté dentro. Por las buenas o por las malas. Se lo he dicho así de claro. Hay un compromiso del gerente. Tengo su palabra. Si no se cumple, estad pendientes, y si tenemos que venir venimos a la hora que sea".

El piquete permaneció en el exterior de la finca durante más de una hora, marchándose finalmente sin más incidentes, una vez que comprobaron que los trabajadores del turno de tarde ya estaban en el interior.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- Practicadas ya las actuaciones instructoras que se han reputado necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, muy particularmente el examen de las diligencias previas nº 378/12 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Estepa y la toma de declaración de Don Juan Manuel Sánchez Gordillo, en calidad de imputado, y del Guardia Civil nº 9 H91795E, en calidad de testigo, es preciso dictar la resolución que se estime procedente, de entre las previstas en el apartado primero del artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Segundo.- Los hechos referidos en los apartados a), b), c), e) y f) del antecedente segundo de esta resolución carecen de toda relevancia penal por no exceder de los límites constitucionalmente garantizados, según jurisprudencia conocida del Tribunal Constitucional (desde la STC 24 diciembre 1988), del ejercicio del derecho de huelga y libertad sindical, que permiten la presencia en grupo en establecimientos en los que hay trabajadores que no han secundado la huelga con la finalidad de requerir su adhesión a la misma, siempre que la presión no emplee métodos violentos o coactivos. No es, pues, constitutivo de infracción penal afear la conducta a quienes no secundan la huelga ni acudir en masa a los establecimientos



abiertos al público sin más arma que la palabra, el ruido o la presencia física, con la finalidad de provocar que los responsables de los mismos tomen la decisión de cerrar el establecimiento, a menos que, manifestada por éstos la decisión de mantenerse en el puesto de trabajo, el piquete lo impida físicamente o mediante amenazas verosímiles. Y en los cuatro incidentes reseñados sólo se advierte la existencia de conversaciones, acompañadas de la presión ambiental típica de un piquete de huelga, que obtuvieron sin más la decisión pretendida, a lo que debe añadirse que la presencia de efectivos de la Guardia Civil constituía para los empleados y responsables de los establecimientos visitados una garantía de su derecho a seguir trabajando si fuese ésta su voluntad.

Por lo que, respecto de tales hechos, lo procedente es el sobreseimiento libre de los imputados por no ser los hechos acreditados constitutivos de delito ni de falta.

Tercero.- Más dudas suscita a este Instructor lo relatado en el apartado d) del antecedente segundo de esta resolución, pues queda acreditado con la testifical y con la grabación aportada que el Sr. Sánchez Gordillo quiso forzar la decisión del responsable de Mercadona de mantener cerrado el establecimiento durante toda la jornada advirtiéndole de manera creíble y verosímil de que, de no hacerlo, en los días siguientes los miembros de las organizaciones sindicales allí presentes acudirían y causarían desórdenes consistentes en tirar por el suelo productos y artículos en venta. Ello comporta la amenaza de la producción de daños con cierta significación económica que sí roza el límite de lo admisible en el contexto de un piquete de huelga, pues se pretende que el responsable cierre el establecimiento para evitar el padecimiento de un daño material y económico.

Con todo, no presenta dudas a este Instructor que tal conducta podría constituir todo lo más una falta de amenazas tipificada en el artículo 620.2º del Código Penal, pues el conjunto de circunstancias que la rodearon impide de plano otorgarle la intensidad necesaria como para poder calificarla como delito y, en consecuencia, incoar un procedimiento con Tribunal de Jurado (que sería el competente por razón del delito a enjuiciar).

En efecto, el hecho de que el piquete no exhibiera armas ni objetos peligrosos (art. 620.1º CP); que estuviere presente una Unidad de la Guardia Civil, con el cometido de proteger los derechos de quienes decidieran mantenerse en su puesto de trabajo; que el daño con que se amenazaba, aun siendo desde luego verosímil (pues se trataba no de un grupo casual de manifestantes, sino de un piquete con la capacidad operativa propia de un sindicato cuya militancia y capacidad operativa es notoria) resulta de escasa incidencia para un establecimiento con un importante volumen de negocio; y que finalmente, una vez proferida la amenaza, el responsable decidiera volver a abrir (lo que revela la escasa fuerza intimidatoria de la advertencia que se le hizo), son circunstancias que impiden de plano apreciar la existencia de un delito de amenazas condicionales. Piénsese que la amenaza



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de un hecho que en sí mismo no constituye delito, no puede desde luego ser calificado como delito (pues sería un contrasentido castigar más durante el aviso de realizar una determinada conducta que la perpetración de la misma). Y parece claro que la conducta con que se amenazó (tirar al suelo productos de las estanterías) difícilmente podría calificarse como delito.

En consecuencia, a juicio de este Instructor, lo procedente es acordar el sobreseimiento libre de los imputados por los hechos expuestos en los apartados a), b), c), e) y f) del antecedente de hecho de esta resolución, y remitir las presentes actuaciones al Juzgado de procedencia para que, con libertad de criterio, acuerde lo que estime pertinente en relación con el apartado d), para lo que ya es competente habida cuenta de que el aforamiento de los parlamentarios andaluces en esta Sala, según el artículo 101 del Estatuto de Andalucía, sólo cubre los *actos delictivos*, y no los hechos constitutivos de faltas, tal y como esta misma Sala ha razonado en autos de 14 de noviembre de 2003, 1 de diciembre de 2004, 11 de octubre de 2006, 18 de diciembre de 2007, 28 de octubre de 2008 y 19 junio 2009, siguiendo el criterio sentado para un supuesto similar en la STS 22 febrero 1983. Y por cuanto respecta al imputado Sr. Pineda Castillo, para que acuerde lo que considere pertinente respecto de los hechos cometidos por el mismo antes de que el piquete por él liderado se uniese al liderado por el Sr. Sánchez Gordillo, para los que esta Sala carece por completo de competencia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, el Ilmo Sr. Magistrado Instructor

DISPONE

Que procede el sobreseimiento libre de los imputados Sres. Sánchez Gordillo y Pineda Cuadrado por los hechos expuestos en los apartados a), b), c), e) y f) del antecedente de hecho segundo de esta resolución, por no ser constitutivos de infracción penal (delito o falta).

Devuélvanse las actuaciones, de las que se dejará testimonio en la Sala, al Juzgado de procedencia, para que con libertad de criterio resuelva lo pertinente sobre los hechos expuestos en el apartado d) del antecedente de hecho segundo de esta resolución, para los que tiene competencia por no ser constitutivos de delito, sino a lo sumo de una falta de amenazas, así como sobre los hechos imputados al Sr. Pineda Cuadrado realizados con anterioridad al momento en que el piquete por él liderado se unió al liderado por el Sr. Sánchez Gordillo, para los que es competente por no existir imputación de ninguna persona aforada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

